



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Carbonell, Senador electo del reino, vengo en nombrarle Rector de la Universidad literaria de Valencia, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### ESPOSICION A S. M.

Señora: Si para llevar á cabo con orden y regularidad las obras públicas se hace indispensable contar con Ingenieros inteligentes que redacten los proyectos, dirijan las construcciones é inspeccionen los trabajos, no es menos preciso, ni conduce menos á aquel fin, tener un personal facultativo de subalternos que, residiendo al pie de las obras, intervenga en todas las operaciones, y ejecute y haga ejecutar con puntualidad las órdenes de sus Jefes.

Esta necesidad se ha satisfecho hasta hace pocos años con los Celadores de caminos y los Aparejadores, los cuales, habiendo recibido en 1854 una nueva organizacion, desempeñan hoy, con los nombres de Ayudantes y Auxiliares, en número de mas de 200, tan importantes funciones.

Atendiendo al desarrollo que han experimentado en los últimos tiempos las obras públicas, y las reclamaciones que, pidiendo facultativos para estudiar nuevas vias de comunicacion, dirigen al Gobierno las provincias, no es exagerado calcular que en la actualidad, si se ha de desempeñar el servicio como es debido, solo el Estado necesita para sus trabajos mas de 500 Ayudantes, y un número proporcionado las empresas particulares de ferro-carriles y otras construcciones.

Ahora bien, Señora, y sobre esto tiene el que suscribe el deber de llamar particularmente la atención de V. M., es digno de notarse que en el día, á pesar de tan reconocida necesidad y de la falta de ocupacion de que se queja la juventud, ya sea por lo poco generalizados que se hallan en nuestro país cierta clase de conocimientos y la dificultad de adquirir privadamente los que para esta profesion se requirieren, ya por otras circunstancias que no es necesario enumerar, apenas puede el Gobierno reunir la mitad ó la tercera parte de los agentes subalternos que exige la marcha de las obras; y los mismos particulares que no se sujetan á honorarios fijos dentro de los límites de los presupuestos del Estado, con trabajo se proporcionan, señalándoles haberes mucho mas crecidos, facultativos de esta clase que les sirvan, viéndose en la precision de pedir al Gobierno que les conceda temporalmente algunos de sus empleados.

Pero hay mas todavía. Encontrados con dificultad y pagados con largueza estos agentes, no se consigue el objeto principal, que es el buen desempeño de los trabajos. Sea porque los consagrados á esta carrera no han tenido donde recibir la instruccion especial preparatoria que les corresponde, sea porque, examinados en tribunales variables, no se les exigen todas aquellas pruebas de idoneidad que las funciones que han de desempeñar reclaman, puede asegurarse que, salvo muy honrosas escepciones, no reúnen la instruccion y demas condiciones indispensables, y en pocos casos, y á costa de mucho tiempo y trabajo, llegan los Ingenieros á formar Ayudantes entendidos que les auxilien con fruto en sus variadas y difíciles operaciones.

Reconocido este mal, que hoy es apremiante, y que lo será mas todavía, causando fatales resultados si á tiempo no se acude á remediarlo, deber es del Gobierno estudiar y proponer los medios que le hagan desaparecer. Entre las reformas que la organizacion del personal facultativo subalterno de Obras públicas reclama, y que á su tiempo tendrá el que suscribe la honra de proponer á V. M., una hay que no admite espera, y es la que tiene por objeto evitar los escollos que acaban de indicarse, facilitando cuanto sea posible la enseñanza para que crezca el número de jóvenes que se dediquen á esta profesion, y estableciéndola de modo que presenten estos, por lo que respecta á su aptitud, las suficientes garantías.

Para conseguir este objeto, preciso es que, asi como el personal facultativo superior, que proyecta, construye é inspecciona bajo su inmediata responsabilidad las obras, sale de una Escuela de Ingenieros, se cree otro establecimiento de enseñanza en el que reciban la correspondiente instruccion los jóvenes que se consagren á la profesion de Ayudantes.

Esta Escuela, Señora, ademas de responder al fin indicado, abrirá una carrera honrosa y de seguro porvenir, desviando algun tanto la corriente que hoy arrastra con esceso á los jóvenes hácia determinadas profesiones literarias para dejarlos en gran parte al fin de sus estudios sin ocupacion ni recurso alguno.

Por lo que hace al número de años de carrera, no permiten las exigencias actuales de las obras públicas prolongar demasiado los estudios, ni conviene tampoco en un principio pasar de un extremo á otro exagerado. Exigiendo para el ingreso en la Escuela algunos conocimientos de matemáticas, el corto espacio de dos años por ahora es suficiente para completar la enseñanza que corresponde á los Ayudantes.

El personal de Profesores no necesita tampoco ser numeroso. Dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos y dos Ayudantes del subalterno bastarán para el desempeño de las cátedras y para dirigir todos los trabajos y ejercicios prácticos dentro y fuera de la Escuela. Agregada esta á la de Ingenieros, el mismo Director puede serlo de ambas, asi como tambien pueden servir para las dos la mayor parte de los empleados y todo el material de la última.

De este modo, asi los gastos de primer establecimiento como los que se hagan anualmente en lo sucesivo, serán insignificantes, mucho mas si se comparan con los resulta-

dos que en breve debe producir este instituto.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de febrero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid una Escuela especial de Ayudantes, cuyo objeto es dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.º La Escuela especial de Ayudantes estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.º Habrá en la Escuela de Ayudantes dos profesores de la clase de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras públicas.

El mas antiguo de los profesores será Subdirector, y el mas moderno de los Ayudantes desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Para ingresar de alumno en la nueva Escuela, ademas de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robusted y buena conducta, se les someterá á un exámen detenido de todas las materias que se fijan en el reglamento.

Art. 5.º La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de Ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.º de octubre, y terminando el 30 de setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de escuela, serán clasificados segun su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, á las órdenes de los ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.º Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ya por último la separacion del servicio.

Art. 8.º Las materias de que han de ser examinados y las demas condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la Escuela de Ayudantes, el orden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion

y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deban verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.º Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en clase de Ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego, sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la Escuela de Ayudantes para todos los derechos que á estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

### REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS.

#### CAPITULO I.

##### Objeto y enseñanza de la escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de ayudantes de Obras públicas estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia de su Director. Su objeto es dar la instruccion necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de Obras públicas.

Art. 2.º Forman la enseñanza:  
Primero. Las lecciones orales de los profesores.  
Segundo. Los ejercicios gráficos.  
Tercero. Las visitas á talleres y las prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.º La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

#### PRIMER AÑO.

##### PRIMERA CLASE.

Complemento de Algebra.  
Trigonometria.  
Topografía.

##### SEGUNDA CLASE.

Complemento de Geometria.  
Geometria descriptiva.  
Mecánica.

#### SEGUNDO AÑO.

##### PRIMERA CLASE.

Conocimiento de materiales; su uso.  
Estereotomia.  
Construccion general.

##### SEGUNDA CLASE.

Caminos, etc.  
Legislacion, contabilidad, etc.  
Dibujo lineal y topográfico, comun á los dos años.

Art. 4.º Los estudios de la primera clase comprenderán la teoria y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometria rectilinea necesarios para el mas perfecto conocimiento de la topografía.

En esta parte se comprenderá:  
1.º El levantamiento de planos de corta estension.

2.º La nivelacion topografica, fijandose especialmente en el uso y composicion de los instrumentos y en la parte practica de las operaciones.

Art. 5.º Los estudios de la segunda clase del primer año empezaran por la ampliacion de los elementos de la geometria del espacio, necesarios para el estudio de la geometria descriptiva, á lo que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.º La esposicion de los principios generales.

2.º La aplicacion á los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3.º Los problemas relativos á las curvas y superficies, especialmente las cilindricas y cónicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y 4.º Algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminará con el estudio de la mecánica que abrazará:

1.º El equilibrio y composicion de fuerzas.

2.º Los centros de gravedad.

3.º El equilibrio de las máquinas simples y la descripcion de los mecanismos mas esenciales.

Y 4.º Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.º La clase primera del segundo año comenzará por el conocimiento, preparacion y empleo de materiales en las obras de sillería, mampostería, ladrillo, madera y hierro.

Seguirá el estudio de la construccion en general, explicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entramados de madera que se usan mas comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones de hierro.

Art. 7.º El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construccion de carreteras, dando á conocer primero su trazado; segundo la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero la construccion y conservacion de los firmes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puertos etc. En la segunda parte se explicará la legislacion del ramo de Obras públicas de la competencia de los subalternos, y la contabilidad.

Art. 8.º Se dará á las clases de dibujo lineal y topografico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de Ingenieros.

Art. 9.º Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas: En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, las de ejecucion de montes para la primera clase, y las de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda, ademas de las visitas á las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.º de octubre y terminarán en 31 de mayo.

Los exámenes se harán en junio, y las prácticas en julio, agosto y setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos á la Escuela será de cinco horas cada dia, excepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta Escuela se compondrá de dos Ingenieros profesores, dos Ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El Director, Depositario ó Secretario, escribiente, conserje y porteros de la Escuela especial de Ingenieros lo serán tambien de la de Ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será, cuando menos Gefe de segunda clase, y el otro Ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita ademas para ser profesor haber desempeñado mas de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado Ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser Auxiliar ó Ayudante de Obras públicas.

Art. 17. Será título de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras ó memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como Gefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario ó científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y ayudantes de la Escuela percibirán, ademas de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el jefe del cuerpo, en los mismos términos que para los ingenieros destinados á la Escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del Director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, asi como cuanto concierna al órden y disciplina de la Escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduacion será Subdirector. Estará encargado del régimen interior de la Escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, ademas de asistir á sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director ó Subdirector.

Art. 23. Antes del 1.º de octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.º de junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estará á cargo de uno de los ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos serán:

Primera. Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la Escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

CAPITULO III.

De la junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, presididos y convocados por el Director, formarán la junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta junta serán las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó en este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas al Gobierno segun su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlos en ejecucion, y proponer al Gobierno los libros de testo.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos asistirá con voto á la Junta el Depositario. Para la eleccion de éste asistirá á la Junta de profesores de la Escuela de Ingenieros los dos de la de Ayudantes.

Art. 29. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los individuos que componen la Junta tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Será Secretario de la Junta, sin voto, uno de los Ayudantes, que estenderá

las actas en un libro, despues de aprobadas por la Junta y con el V.º B.º del Director.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la Escuela de Ayudantes se necesita:

1.º Haber cumplido 18 años, y no pasar de 30.

2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Acreditar, por medio de examen ante la Junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometria. Servirá de especial recomendacion cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años durante el mes de setiembre. La convocatoria se hará en los últimos dias de mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la estension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ó obras que la Junta de profesores indique como punto de comparacion, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la Escuela deberán dirigirse á su Director antes del 1.º de octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudios. Si pasado este término entrase el alumno en las clases se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen á una voluntaria para el caso que marca el art. 39.

Art. 37. Si el retraso llegase á media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del Director, quien calificará despues la falta como de puntualidad, involuntaria ó voluntaria, segun la justificacion que hiciere el interesado, y oyendo á la Junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntarias se avisarán con oportunidad al Ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá ademas probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando, no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de puntualidad y en las involuntarias, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una Real orden en virtud del informe favorable de la Junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces un mismo año será espulsado de la Escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos ademas de las reprobaciones privadas ó públicas del Director y los profesores, son los siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela.

2.º Pérdida de curso.

3.º Espulsion de la Escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y Ayudantes, dando parte al Director. El segundo y tercero por este, previo acuerdo de la Junta de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real orden.

De los oyentes.

Art. 42. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma á los que lo protendan y en su juicio pueden aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras perma-

nezcan dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el examen de las clases á que hayan asistido se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en este caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el Director.

Art. 46. Terminado el examen de ingreso en la Escuela, la Junta de profesores, presidida por el Director, procederá á la censura de los aspirantes en votacion secreta y con las notas de aprobado ó reprobado, y se estenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de junio se hará la censura por el mismo órden, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de aprobado, perdiendo desde luego el año los reprobados.

Art. 48. Despues de terminar las prácticas en el mes de setiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de junio, de los trabajos que constituyen dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificacion con las notas de aprobado ó reprobado, y calificando los que obtengan la primera de sobresalientes, muy buenos ó buenos; siendo indispensable esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á examen perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los 30 dias de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este examen extraordinario se reducirán, como para el de entrada, á las de que habla el art. 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que se les destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de examen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga; ya, en fin, la separacion del servicio.

CAPITULO VI.

Del material.

Art. 53. El material y colecciones de la Escuela de Ayudantes serán los mismos de la especial de Ingenieros á que está agregada.

Madrid 4 de febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Pradillo en solicitud de que se le autorice para conducir y aprovechar las aguas de la fuente titulada «Madre», que se halla situada en la linea divisoria de su jurisdiccion y la de Villanueva de Cameros, toda vez que un vecino de la misma villa se ofrece á sufragar los gastos que las obras ocasionen; y en vista del dictámen evacuado

por el abogado consultor de este Ministerio sobre la reclamacion presentada por el Ayuntamiento de Villanueva a consecuencia de la resolucion dada á este expediente por el Gobernador de la provincia de Logroño, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declaran de utilidad pública, para los efectos de espropiacion, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836 y demas disposiciones vigentes, las obras necesarias para la conduccion del agua de la fuente «Madre» á la villa de Pradillo:

Y segundo. Se autoriza al ayuntamiento de la misma para llevarlas á cabo con arreglo al proyecto que al efecto forme el ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion han de ejecutarse.

Al propio tiempo, y en vista de la oferta hecha por el vecino de la villa de Pradillo de abonar los gastos que las obras ocasionen, ha resuelto S. M. se manifieste al interesado el agrado con que ha visto su generoso desprendimiento, á fin de estimular la repeticion de actos de esta clase que tanto enaltecen á quienes los realizan.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por los Sres. Rios, hermanos, ha tenido á bien concederles autorizacion, por el término de un año, para que verifiquen los estudios de un ferro-carril, que partiendo del centro del criadero carbonifero de Orbo y valle de Santullan, y aproximándose todo lo posible á las minas, vaya á enlazar con el de Alar á Santander en el punto mas conveniente entre Cuenca y Quintanilla de las Torres; entendiéndose que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles, no se confiere á los interesados por la presente autorizacion derecho alguno contra el Estado, y en la inteligencia que la misma recae en una linea para cuya concesion hay incoada solicitud con referencia al proyecto ejecutado por el ingeniero D. Juan de Mata Garcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Minas.**

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real orden de 26 de enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fé con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La obligacion de consignar en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 rs. se entiende tambien para los que presenten solicitudes de investigacion y para los que las hagan sobre demasias, ampliacion de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.º Los interesados á que se refiere la disposicion segunda de la Real orden de 26 de enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues de la presentacion y admision de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 300 rs. es hasta el dia 1.º del próximo mes de marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncia, demasia, investigacion ó ampliacion de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 300 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcacion, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.º Los expedientes en que los Ingenieros hubiesen dado ya sus informes despues de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolucion al dictarse la enunciada Real orden de 26 de enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya declarando su nulidad

en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En los primeros 10 dias de cada mes publicarán los Gobernadores en los Boletines una relacion de los expedientes que hubiesen anulado.

5.º Las demarcaciones habrán de hacerse á mas tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legitima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcacion dentro de tres meses.

Ds Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de agricultura, Industria y Comercio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Correos.**

Ilmo. Sr.: Cofomándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que la correspondencia dirigida desde la Peninsula y sus islas adyacentes á las de Fernando Póo y Annobon se franquee al respecto de 2 rs. vellon por carta sencilla hasta media onza, aumentándose otro tanto por cada media onza de exceso ó fraccion de ella. La que, procedente de aquellas islas, se reciba en la Peninsula y sus islas adyacentes, satisfará al mismo respecto de 2 rs. por cada carta sencilla, con el aumento proporcional indicado. Los periódicos presentados al franqueo con direccion á las espesadas islas pagarán á razon de 160 rs. por arroba.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Real Instruccion de 3 de diciembre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia espondrán al público, desde el 9 al 11 del actual ambos inclusive, las listas de los elegidos que hubiesen resultado para los cargos de concejales. Asimismo remitirán á mi autoridad el 13 del corriente las escusas y reclamaciones hechas en el indicado plazo, acompañándolas con su informe y cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolucion, haciéndolo igualmente de las actas de eleccion y de una lista de los elegidos, y cuidando tambien de esponer al público desde el 13 al 17 inclusive, lista de todas las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado desde el 9 al 11 del citado mes.

Madrid 7 de febrero de 1857. — Carlos Marfori.

**SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.**

Debiendo subastarse en pública licitacion la construccion de las fachadas desde su zócalo de cantería del edificio de la nueva casa de moneda y efectos timbrados, esta Superintendencia, ha señalado para que tenga efecto el dia 12 del próximo mes de febrero á la una de la tarde bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la contaduría de esta Casa nacional de Moneda.

La subasta se verificará en el despacho de esta Superintendencia en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, formados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se estampa, debiendo acompañar á ellas el recibo de haber entregado en la Tesorería de la misma casa la cantidad de 12,000 rs. vn., que será devuelta terminada la subasta á los licitadores, excepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

El dia de la subasta, á la hora designada, y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el

remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa. Este no causará efecto por parte de la administracion hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

Si la proposicion mas ventajosa estuviere reproducida en dos ó mas pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubieren presentado aquellos, la que será reducida á hacer por escrito una nueva proposicion que no podrá exceder de la que motiva el empate, quedando rematado á favor del que la hiciere mas ventajosa; si volviere á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro día.

Una vez comenzado el acto del remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificacion alguna que altere las cifras que en ellos se hubiesen estampado.

Los gastos del remate y copias de escrituras serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de enero de 1857.—Luis de la Escosura.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. . . . ., vecino de . . . ., que habita calle de . . . ., enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la mano de obra para la construccion de las fachadas, traviesas y tabicones del interior de los edificios de la nueva Casa de moneda y efectos timbrados, y conforme con ellas, me obligo á verificarlo por la cantidad de . . . . (en letra el precio) pié cúbico.

Madrid . . . . de . . . . de . . . .

**DIRECCION GENERAL**

DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 30 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo de este dia.

Núms.	Premios.	Administraciones.
10,349	35,000 ps. fs.	Calatayud.
10,510	14,000	Madrid.
11,255	10,000	Barcelona.
15,638	500	Montoro.
15,847	500	Madrid.
14,354	500	Soria.
8,142	500	Cádiz.
4,771	500	Jerez de la Fra.
1,314	500	Pamplona.
5,016	500	Valladolid.
4,268	500	Idem.
8,508	500	Coruña.
15,658	500	Madrid.
6,858	500	Adra.
3,776	500	Valladolid.
15,052	400	Mondónedo.
1,844	400	Sevilla.
15,617	400	Mataró.
11,332	400	Málaga.
4,756	400	Badajoz.
2,600	400	Valencia.
15,110	400	Madrid.
4,101	400	Cádiz.
7,059	400	Barcelona.
7,547	400	Badajoz.
15,706	400	Jaen.
5,254	400	Valencia.
15,329	400	Madrid.
8,591	400	Id.
4,192	400	Id.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 21 de febrero próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,100 premios 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1	de . . . . . 30,000
1	de . . . . . 8,000
1	de . . . . . 4,000
1	de . . . . . 2,000
3	de . . . 1,000 . . . 3,000
10	de . . . 500 . . . 5,000
12	de . . . 400 . . . 4,800
31	de . . . 200 . . . 6,200
40	de . . . 100 . . . 4,000
100	de . . . 50 . . . 5,000
900	de . . . 40 . . . 36,000
1,100	108,000

Los 30,000 billetes estarán divididos en octavos, á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la direccion.

Madrid 7 de febrero de 1857.—Mariano de Zea.

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de anatomía descriptiva correspondiente á la facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Haber cumplido veinte y cuatro años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en medicina.— Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

**Ayuntamientos.**

En Boadilla del Monte se subastan con la esclusiva al por menor los artículos de consumo, estando señalados los dias 15 y 22 del corriente.

Habiéndose subastado en Boadilla seis huertas del comun de vecinos, para el disfrute por seis años, y héchose á la llamada de la Bajada de San Babilés, la puja de la cuarta parte, se ha señalado para esta y segundo remate el 15 del corriente; admitiéndose á las otras cinco la cuarta parte de la cantidad en que se hallan subastadas.

En la villa de Nava la Gamella se subastan los artículos de consumo con la esclusiva al por menor, en los dias 15 y 22 del que rige. Lo que se avisa al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Anchuelo ha acordado proceder á la subasta en arrendamiento de los artículos de consumo para este año, con la esclusiva en la venta al por menor; y para sus dos remates estan señalados los dias 8 y 15 del actual de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial.

En dichos dias y horas tendrá asimismo efecto la subasta en arrendamiento de la casa posada y molino aceitero perteneciente á estos propios, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Torrelodones, en vista de que en el primer dia señalado para la subasta de los derechos que pueden producir en la misma, durante el año actual, los ramos sujetos á la contribucion de consumos, no ha habido licitadores que cubran el total cupo, ha acordado que en el remate que ha de efectuarse el domingo próximo 8 del corriente mes se admitan posturas que cubran las dos terceras partes de dicho cupo, habiendo designado en su virtud para el último remate el dia 15 del mismo mes, y hora de las once de sus respectivas mañanas, en su sala capitular, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con la competente autorizacion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, y para cubrir en parte la cuota de contribucion de consumos, se subasta en la villa de Chinchon el abasto de carnes frescas,

